

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA:**  
**LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO TRIBUTARIO.**

**RESUMEN:** En el presente informe de investigación se consigna la doctrina y normativa que se encuentra disponible acerca del tema de la conciliación en materia tributaria, así se desarrolla esta figura aplicada al caso de delitos tributarios y las infracciones Administrativas, realizándose un análisis de la normativa aplicable a estos casos.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>1</b>
a) Conciliación en Delitos Tributarios.....	1
b) Conciliación en Infracciones Administrativas.....	3
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>4</b>
Código de Normas y Procedimientos Tributarios.....	4

### 1 DOCTRINA

#### *a) Conciliación en Delitos Tributarios*

[VEGA SÁNCHEZ]<sup>1</sup>

“Es posible aplicar este instituto según lo estipulado en los artículos 89 y 90 del Código de normas y Procedimientos Tributarios, los cuales consagran que en los delitos tributario se procederá según lo regulado por el Código Procesal Penal y las

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

disposiciones generales del Código Penal. El licenciado MONTOYA SEGURA, indica que la razón fundamental de enmarcar los delitos tributarios dentro del Código Penal, encuentra su justificación al contar con una legislación específica aplicable a los delitos socio-económicos, dentro de los que se incluyen los delitos contra la Hacienda Pública, a los cuales lejos de darle un tratamiento como delito especial, es catalogado como un delito ordinario, y como tal bajo la tutela del Código Penal.

Por esta razón, puede supletoriamente aplicarse en el procedimiento penal tributario el instituto de la conciliación establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, pero únicamente para los hechos que configuren delito.

En este mismo artículo, se estipula que la conciliación procede en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, en los que admitan la ejecución condicional de la pena y en los delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por la ley. Por ende, se excluyen los delitos de acción pública en los que no proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena.

Según lo anterior, es posible la conciliación en los delitos de acción pública que permitan la ejecución condicional de la pena, es decir, en delitos sancionados hasta con tres años de prisión, por lo que considerando los delitos tributarios como delitos de acción pública por se estos cometidos en perjuicio del Estado -específicamente de la hacienda pública- y por ende del bienestar común, podríamos aceptar la aplicación de la conciliación en los delitos tributarios penados con privación de libertad hasta por tres años.

No obstante, es importante analizar los delitos tributarios contemplados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para determinar en cuáles delitos es legalmente permitido conciliar.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Un punto importante a estudiar previo a dicho análisis, es lo concerniente al extremo menor y mayor de la pena, ya que no encontramos problema alguno cuando el monto mayor corresponde a los tres años de prisión necesarios para el beneficio de ejecución condicional de la pena, pero ¿qué sucede en los delitos cuyo extremo menor es igual o inferior a tres años de prisión y el extremo mayor es superior a ese límite? Al respecto la Sala Tercera ha considerado:

"Una estimación especial requieren aquellos tipos penales que si bien tienen un extremo menor igual o inferior a tres años de prisión, poseen un extremo mayor superior a ese límite...En estos casos particulares, en atención al extremo menor de la pena y a los efectos de conciliar o suspender el proceso a prueba, se debe considerar que admiten las dos soluciones alternativas en comentario (siempre que concurren los demás requisitos legales), partiendo de que -en principio- a la culpabilidad del autor correspondería asignar, por lo menos, dicho extremo, puesto que una pena superior a la mínima solamente podría fijarse y fundamentarse adecuadamente -de acuerdo al artículo 71 del Código Penal- sobre la base de un juicio oral...Per o ante la ausencia de tal presupuesto lógico (el juicio oral), deben entonces hacerse las adecuaciones del caso respecto a los artículos 59 y 60 del Código Penal."

***b) Conciliación en Infracciones Administrativas***

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

"Por otro lado, es importante acotar que las sanciones a las infracciones administrativas impuestas por la Administración Tributaria, contrario a los delitos tributarios que son sancionados en sede penal, donde cada cual posee un procedimiento sancionatorio diferente, pero en ambos igual deben respetarse los principios de legalidad, libre valoración de la prueba y el derecho de defensa. No obstante, en el caso de los delitos tributarios, al garantizarse la aplicación de los principios del Derecho Procesal Penal, el infractor está cubierto por todas las garantías que tiene el imputado a nivel penal, dentro de las

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cuales está implícita la posibilidad de acudir a un conciliación.

“Se debe hacer una distinción en ese sentido, di lo que se puede conciliar en materia administrativa son las infracciones administrativas o las de tipo penal, porque estas últimas tienen su garantía en el Código Procesal Penal, mientras que las administrativas tienen su garantía en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios de manera muy superficial”

En síntesis, las obligaciones tributarias accesorias, recargos y multas -incluyendo en éstas las infracciones administrativas-, pueden ser conciliadas por resolución administrativa y no judicial, según se desprende de la exégesis del artículo 4 del Reglamento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Decreto N° 27514-J, y del artículo 50 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En estos casos, se permite conciliar porque las obligaciones accesorias, recargos y multas no forman parte del tributo, es decir, de la obligación principal, sino que constituyen una sanción por incumplimiento.”

## 2 NORMATIVA

### a) *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

ARTICULO 50.- Procedimientos.

La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**ARTÍCULO 89.- Principios y normas aplicables**

Los delitos tributarios serán de conocimiento de la justicia penal, mediante el procedimiento estatuido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal. Si en las leyes tributarias existen disposiciones especiales, estas prevalecerán sobre las generales.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999)

**ARTÍCULO 90.- Procedimiento para aplicar sanciones penales**

En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento.

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999)

**ARTÍCULO 91.- Reglas de prescripción**

La prescripción de los delitos tributarios se regirá por las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999)

**FUENTES CITADAS**

- 1 VEGA SÁNCHEZ, Maureen. La Conciliación en el derecho Tributario costarricense. Tesis de grado para optar al título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. pp 161-164.
- 2 VEGA SÁNCHEZ, Ibidem, pp 185-186.
- 3 Asamblea Legislativa. Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario). Ley: 4755 del 03/05/1971. Fecha de vigencia desde: 03/05/1971